

\* Número 5004

**PRIMERA INSTANCIA**  
**NUMERO UNO DE CARTAGENA**  
**EDICTO**

Don Carlos Morenilla Rodríguez, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Cartagena en funciones del número Uno,

Por el presente hago saber: Que en los autos de divorcio número 375/84 se ha dictado la siguiente sentencia:

En la Ciudad de Cartagena a dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Carlos Morenilla Rodríguez, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Cartagena en funciones del número Uno los presentes autos de divorcio número 375/84, seguidos entre partes de la una y como demandante don Antonio Osete Sánchez, mayor de edad, casado-separado, empleado con domicilio en Casas del Alto s/n. El Albujón (Cartagena) que estuvo representado en turno de oficio por el el procurador de los tribunales don Alejandro Lozano Conesa y defendido por el letrado don Juan Francisco Pérez Avilés, y de la otra y como demandada doña Florentina Marchán Rosillo, mayor de edad, casada-separada, con domicilio desconocido que no compareció en los autos y fue declarada en rebeldía siendo parte en los presentes autos el Excmo. Sr. fiscal de la Excmo. Audiencia Territorial de Albacete, sobre divorcio y,

Resultando: Que por el procurador don Alejandro Lozano Conesa, en nombre y representación de don Antonio Osete Sánchez, formuló demanda de divorcio en base a los siguientes hechos: Primero.—Que contrajo matrimonio canónico con la demandada el día 11 de mayo de 1790. Segundo.—Que de dicho matrimonio han nacido y viven tres hijos llamados Jose, María y Josefa. Tercero.—Que ante el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Cartagena y en el proceso de separación número 170/82 en fecha 22 de septiembre de 1982 se dictó sentencia de separación matrimonial. Cuarto.—Que la demandada se marchó del domicilio conyugal el día 27 de agosto de 1980 dejando abandonado al esposo e hijos. Quinto.—Que la sentencia dictada de separación establecía en su considerando segundo que la esposa había abandonado a su esposo e hijos. Sexto.—Que dicha sentencia priva a la madre de la patria potestad de los hijos habidos del matrimonio, exponía los fundamentos de Derecho y terminaba por suplicar se dictase sentencia declarando el divorcio de los cónyuges con atribu-

ción exclusiva de la patria potestad al padre de los hijos habidos del matrimonio.

Resultando: Que admitida la demanda a tramite se emplazó a la demandada mediante edictos, la que no compareció en los autos y fue declarada en rebeldía.

Resultando: Que por parte del Ministerio Fiscal se contestó a la demanda en base a los siguientes hechos: Primero.—Aceptaba los hechos de la demanda marcados con el número primero, segundo, tercero, quinto y sexto, oponiéndose al cuarto, exponía los fundamentos de Derecho y terminaba por suplicar que se accediese sobre el divorcio se tuviese en cuenta acerca de 1º.—Determinación de la persona o Institución a cuyo cuidado han de quedar los hijos evitando separar a los hermanos. 2º.—Régimen de visitas comunicación de los hijos con el otro progenitor. 3º.—Manutención o privación de la patria potestad. 4º.—Cantidades que han de aportarse por cada progenitor para atender a la alimentación y manutención de los hijos. 5º.—Atribución del uso de la vivienda familiar.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba por la parte actora se propuso y practicó la documental y testifical y por el Ministerio Fiscal se propuso y practicó la confesión judicial, documental y testifical las que se practicaron con el resultado obrante en autos.

Resultando: Que practicadas las pruebas, éstas se unieron a los autos y se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia no habiéndose solicitado la celebración de vista.

Resultando: Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que según dispone el artículo 85 del Código Civil «El matrimonio se disuelve, sea cual fuera la forma de su celebración, por la muerte o por la declaración de fallecimiento de uno de los conyuges y por el divorcio». Y según dispone el artículo 86 del mismo Cuerpo Legal, en su apartado 2º, es causa de divorcio el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación, por lo que procede estimar la presente demanda en todas sus partes y vista la situación de paradero desconocido de la demandada, privar a la madre de la patria potestad sobre sus tres hijos menores de edad, atribuyéndola en exclusiva al padre, bajo cuya guarda y custodia quedarán los referidos menores.

Considerando: Que según dispone el artículo 95 del Código Civil las sentencias firmes de divorcio producen la liquidación de la sociedad legal de gananciales.

Considerando: Que según la disposición adicional 9 de la Ley de 7 de julio de 1981, las sentencias dictadas en estas clases de procedimientos se anotarán al margen del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos.

Considerando: Que apreciando temeridad y mala fe en la demandada procede la condena en costas a la misma en la presente listis. Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por don Antonio Osete Sánchez, debo de acordar y acuerdo la disolución del matrimonio de los cónyuges que se dirá por divorcio don Antonio Osete Sánchez y doña Florentina Marchán Rosillo, que contrajeron matrimonio canónico el día 11 de mayo de 1970 inscrito en el tomo 2º del Registro Civil de Cartagena privando a la madre de la patria potestad sobre los tres hijos menores del matrimonio atribuyéndola en exclusiva al padre, bajo cuya guardia y custodia quedarán. Se decreta la disolución de la sociedad legal de gananciales. Notifíquese y firme que sea anótese al margen del acta de matrimonio de los cónyuges y de nacimiento de los hijos, todo ello haciendo expresa imposición de costas a la demandada rebelde en los presentes autos.

Así por esta mi setencia, que por la rebeldía de la demandada, de solicitarse su notificación personal dentro de tercero día se publicará toda su integridad en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación personal a la demandada rebelde doña Florentina Marchán Rosillo, expido el presente en la ciudad de Cartagena a 2 de julio de 1985.—El magistrado juez, Carlos Morenilla Rodríguez.—El secretario.

\* Número 5005

**PRIMERA INSTANCIA**  
**NUMERO QUINCE DE MADRID**  
**EDICTO**

Don Luis Fernando Martínez Ruiz, magistrado juez de Primera Instancia número Quince de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 310/84 se siguen autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia de Banco de Crédito